**STJSL-S.J. – S.D. Nº 001/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LÓPEZ MIRTA JULIA c/ PATMAYA S.R.L. s/ COBRO DE ALQUILERES - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 299431/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 17/10/18, mediante ESCEXT Nº 10250509, la parte demandada interpone recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 332/18, de fecha 10/10/18, y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 29/10/18, mediante ESCEXT Nº 10335867, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor en fecha 20/11/18, mediante ESCEXT Nº 10489702, la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 03/04/19, mediante actuación Nº 11251560, emite dictamen el Sr. Procurador General quien estima que el recurso debe ser rechazado, por cuanto el recurrente se alza en casación contra una resolución emanada de la Cámara de Apelaciones, R.R. Civil Nº 332/2018 por la que rechaza la apelación interpuesta confirmando el Auto Interlocutorio 534/17, de fecha 07/11/2017, que había resuelto RECHAZAR la nulidad planteada por improcedente, RECHAZAR las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, excepción de falta de personería y falsedad de título interpuestas por la demandada y mandando llevar la ejecución adelante, careciendo por tanto de la condición de definitiva en términos de la habilitación de la procedencia de la vía casatoria.

2) Que pasados los autos a estudio, en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, hallo propicio señalar que si bien el recurso de casación fue interpuesto y fundado dentro de los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C, y el recurrente adjuntó constancia del depósito impuesto por el art. 290 del CPC y C, el recurso de casación es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable, lo que, como es sabido, es recaudo insoslayable para la admisibilidad de la vía de excepción intentada (art. 286 del CPC y C).

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho: *“...para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.- “INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, 11/05/2016; STJSL Nº 53/06 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A..- DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO. RECURSO DE CASACIÓN.”, 11/10/2006; STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURIDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACION”, Expte. N° 04-R-10 - TRAMIX N° 79574/8, 9/08/2011, entre muchos otros).

Pues se advierte, tal como lo señalara el Sr. Procurador General en su Dictamen que el recurso es formalmente improcedente, en razón de lo previsto en el art. 286 del CPC y C, que textualmente dice en su último párrafo: *“No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos,* ***de ejecución*** *o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario.”* (Lo destacado y subrayado me pertenece).

El objeto del presente proceso es una Acción Ejecutiva contra la firma Patmaya S.R.L. y el Sr. Eduardo Miguel Ángel Lauga. Por lo que se trata de uno de los supuestos de excepción (juicio ejecutivo) de los contemplados en el art. 286 in fine del CPC y C, que hace improcedente la vía recursiva intentada.

Se ha sostenido que: “*Las decisiones recaídas en Juicios Ejecutivos y de Apremio no constituyen como regla la Sentencia Definitiva a la que alude el art. 14 de la Ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema.”* (Fallos 319:1254, entre muchos).

También se dijo que: *“Los juicios ejecutivos no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, recaudo que no debe obviarse aunque se invoque la arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos”* (CSJN 11/07/2007; T. 330, P. 3036).

Por todo lo expuesto, no siendo definitiva ni equiparable a tal, a los fines de la habilitación del remedio intentado (ausencia de definitividad, art. 286 C.Pr.) la decisión adoptada en un juicio ejecutivo cuando -como en el caso- existe la posibilidad de iniciarse un proceso posterior (motivo de análisis de una nueva acción), y en consecuencia, siendo la falta de dicho presupuesto formal un requisito que no es susceptible de supresión con la invocación de arbitrariedad y/o agravios constitucionales, sumado al carácter eminentemente extraordinario de la casación, que tiene como razón de ser la necesidad de establecer un límite a la posibilidad de revisión de los actos jurisdiccionales cuestionados mediante dicha vía, y que las excepciones a la regla deben ser groseramente manifiestas o adecuadamente probadas por quien las invoca para habilitar su examen, corresponde denegar formalmente el recurso de casación deducido.

Por último, cabe destacar que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no correspondiendo como en el caso, su procedencia en los juicios sumarios o sumarísimos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde declararlo formalmente improcedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación y sus fundamentos, por no reunir las exigencias previstas en el art. 286 del CPC y C, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación y sus fundamentos, por no reunir las exigencias previstas en el art. 286 del CPC y C, con pérdida del depósito.

II) Costas a la parte recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*